



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO
RIOSUCIO - CALDAS
Carrera 5 n° 12-127 telefax 8592607
c.e. j01pctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

10 de agosto de 2023

oficio n° 0971

Doctora:

FLOR EUCARIS DÍAZ BUITRAGO

Presidenta sala Administrativa

Consejo Seccional de la Judicatura

Carrera 23 n° 21 – 48 Palacio de Justicia Fanny González Franco
Manizales, Caldas

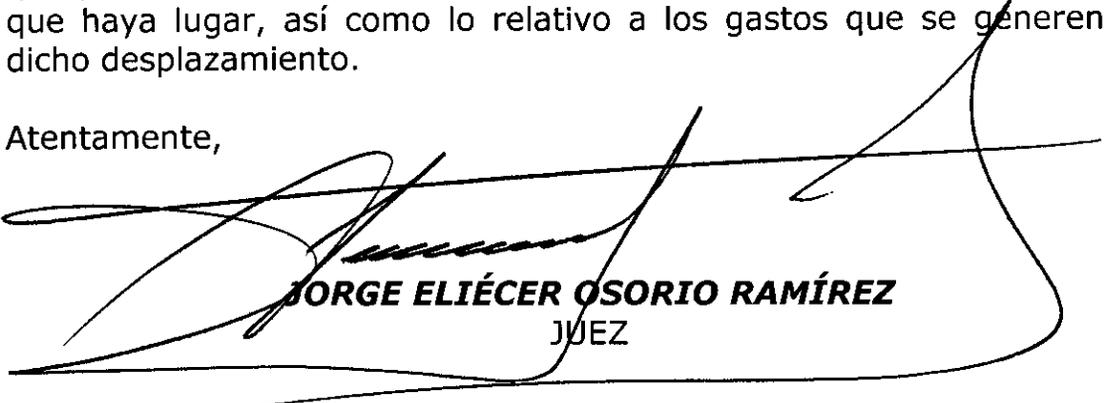
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO.
SINDICADO: JOSÉ JAIR ARBELÁEZ QUICENO C.C. 15903274
RADICADO: 17-616-60-00079-2022-00064-00 (2023-00089-00)

Cordial saludo,

De manera atenta y en cumplimiento de lo reglado en el Artículo 44 del C.P. y de la Circular PSAC-10-39, me permito solicitar se emita Resolución de autorización de traslado al vecino municipio de **Anserma Caldas**, a mi nombre como Juez Penal del Circuito de Riosucio, Caldas, para dar trámite a la audiencia de **JUICIO ORAL Y PÚBLICO** en el proceso de la referencia, la cual fue programada para el próximo **MIÉRCOLES VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, conforme al impedimento planteado por la señora, Juez Penal del Circuito de Anserma, Caldas.

Lo anterior a efectos de solicitar a ese Honorable Corporación, se autorice mi traslado al municipio de Anserma, Caldas, por el término que permanezca en trámite la causa y/o a las actuaciones procesales a que haya lugar, así como lo relativo a los gastos que se generen por dicho desplazamiento.

Atentamente,



JORGE ELIÉCER OSORIO RAMÍREZ
JUEZ



JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ANSERMA – CALDAS

Dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio de Primera Instancia n.º 73

I. ASUNTO

Resolver si su titular se encuentra impedida para asumir el conocimiento de la presente actuación, radicada por la Fiscalía Primera Seccional de Anserma, Caldas bajo el número 17-616-60-00079-2022-00064, seguido contra el señor **JOSÉ JAIR ARBELÁEZ QUICENO-** por el delito de "**HOMICIDIO AGRAVADO**" figurando como víctima el señor Jeyson Steven Robayo Piñeres.

II. ANTECEDENTES

Conforme se extrae de la pieza acusatoria, allegada el 18 de noviembre de 2022, así:

"El 13 de julio de 2022, siendo aproximadamente las 9:05 horas en el predio de la Finca "El Rin", alimentadero El Lucero, ubicada en la Vereda "La Libertad", jurisdicción del municipio de Risaralda, Caldas, lugar de residencia del encartado, lugar este, donde también laboraba la víctima, informan los funcionarios de Policía Judicial - Sijin, que uniformados de la Policía Nacional de Risaralda, bajo el mando del Sub Teniente Nolberto Efraín Peláez Peláez, sobre el hallazgo del cuerpo sin vida de un ciudadano, ubicándolos en el lugar exacto donde se encontraba la víctima, quien fue identificado como Jeyson Steven Robayo Piñeres, con c. c. N° 1.110.542.747, conocido con el alias de "Tolima"; al realizar la inspección técnica a cadáver, se observó como signo de violencia, una

herida abierta de bordes irregulares de 4 centímetros en región mamaria izquierda (precordial), procediendo a embalar el cuerpo luego de la inspección técnica a cadáver, llevándolo a la morgue del Hospital de Anserma para la respectiva necropsia, en principio, los investigadores, toman contacto con el señor José Jair Arbeláez Quiceno, identificado con la c. c. N° 15.903.474 de Chinchiná, residente en la Finca El Rin, alimentadero El Lucero, quien se desempeñaba como alimentador y patrón de corte, persona esta que manifiesta a través de entrevista, información del occiso; donde se estableció que entre ambos, es decir, el señor José Jair y el occiso existió un inconveniente donde el día anterior a la muerte de este ciudadano, relacionado con la pesa de un café verde que había sido recolectado por el hoy occiso, el cual a este no le gustó que le habían sido hurtados 10 kilos de ese café que había recolectado ese día, generando entonces un inconveniente entre ambos ciudadanos, esto es, entre el hoy occiso y el señor Arbeláez Quiceno, de lo cual fueron testigos varios trabajadores de la finca, a quienes se les identificó y se les entrevistó, en un total de 24; sin embargo todos coinciden en manifestar que desconocen quien es el responsable del homicidio, se resalta que el cuerpo de la víctima fue encontrado a 28 metros del alimentadero, es decir, la víctima no había abandonado la finca, es por el inconveniente que había tenido con el señor José Jair, es que toma la decisión de irse de la finca, pero en la salida en horas de la noche del día anterior, 12 de julio de 2022, es abordado en su camino, por parte de Wálter Hernán Restrepo Pulgarín, otro trabajador de la finca, quien al parecer fue contratado por José Jair Arbeláez Quiceno para que le diera muerte, precisamente por los inconvenientes que había tenido con él; esto como primera hipótesis que se estableció desde la inspección técnica a cadáver; se estableció que otra persona que no estaba el día que se presentó la policía, conocida como Wálter, se encontraba en el lugar donde dormía el occiso el mismo día que este salía de la finca, y ese mismo día apareció distinguido como Wálter, posteriormente, se identifica al señor Wálter, a partir de las entrevistas con los mismos trabajadores de la finca, que había tenido síntoma de intoxicación, procediéndose entonces a solicitar la historia clínica de esta persona al Hospital Santa Sofía de Manizales, en la que se logra establecer que esta persona ingresó a ese centro asistencial el día 10 de julio de 2022, por una presunta intoxicación por consumo de

marihuana, perico y coca, además, con licor, y, es donde se logra establecer la identidad de este señor, que luego de la información aportada por un testigo, se logra establecer la relación de estos individuos con el hecho de sangre objeto de investigación. (...)

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

3.1 Ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Risaralda, Caldas con función de control de garantías Caldas, el 19 de agosto de 2022, se llevaron a cabo audiencias preliminares relacionadas con la legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento, en contra del señor **José Jair Arbeláez Quiceno**.

Al ciudadano en mención se le endilgó la conducta punible de "**HOMICIDIO AGRAVADO**", tipificado en el Código Penal libro segundo, título I, capítulo II, artículo 103, con circunstancias de agravación contemplada en el artículo 104 numeral 4 "*Por precio, promesa remuneratoria, ánimo de lucro o por otro motivo abyecto o fútil*" y 7 "*Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación*" en calidad de **determinador**, imponiéndole medida de aseguramiento en establecimiento carcelario de conformidad al artículo 307 literal A numeral 1 del C.P.P.

No obstante, es importante aclarar que el mencionado ciudadano fue puesto en libertad el 19 de abril de 2013, debido a una solicitud de libertad por vencimiento de términos promovida ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Local.

3.2 Retomando con el recuento procesal, el 18 de noviembre de 2022, la Fiscalía Primera Seccional de Anserma presentó escrito de acusación a este Despacho Judicial, procediéndose a avocar el conocimiento mediante auto de sustanciación n° 517 y estipulándose fecha para

audiencia de Formulación de Acusación el día 02 de diciembre de 2022 a partir de las 08:00 am.

Llegados el día y la hora, se postergó la diligencia en razón a que el Defensor del señor Walter Hernán Restrepo Pulgarín, no le habían renovado su contrato en la Defensoría Pública, fijándose nuevamente para el 13 de diciembre de 2022 a partir de las 02:30 pm; calenda en la cual tampoco se pudo llevar a cabo la audiencia pues en esta oportunidad el señor Fiscal se encontraba atendiendo otras audiencias preliminares. Finalmente, se materializó el 15 de diciembre de 2022 a partir de las 05:00 pm.

3.3. El día 31 de marzo del año avante, se realizó la Audiencia Preparatoria y se fijó fecha para audiencia de Juicio Oral y Público, los días 20 y 21 de junio de 2023 a partir de las 08:30 am.

3.4. Instalada la vista pública, la Fiscalía manifestó que, en conversaciones adelantadas con la defensa y el señor **Walter Hernán Restrepo Pulgarín**, habían llegado a un preacuerdo en los siguientes términos:

- La Fiscalía **elimina** los agravantes atribuidos (formulación de imputación y formulación de acusación) frente al delito de "**HOMICIDIO AGRAVADO**", tipificado en el código penal, libro segundo, título I "Delitos contra la vida y la integridad personal", Capítulo II "Del homicidio", artículo 103 "homicidio" y 104 "circunstancias de agravación" numeral 4 "Por precio, promesa remuneratoria, ánimo de lucro o por otro motivo abyecto o fútil" y 7 "Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación".
- A cambio de ello, el señor **WÁLTER HERNÁN RESTREPO PULGARÍN**, acepta los cargos a título de autor material, solo por el delito de

"HOMICIDIO SIMPLE", en el que figura como víctima JEYSON STEVEN ROBAYO PIÑERES (occiso).

Impartida la aprobación del preacuerdo y luego de ser verificado, se fijó fecha para audiencia de lectura de sentencia el 12 de julio de 2023 a partir de las 08:00 am.

En igual sentido, se dispuso, la **RUPTURA DE LA UNIDAD PROCESAL**, designado el delegado de la Fiscalía para el caso del señor **WÁLTER HERNÁN RESTREPO PULGARÍN**, el radicado nº **176166000000202300001-00** para el señor **JOSÉ JAIR ARBELÁEZ QUICENO** el radicado nº **17616600000079202200064-00**.

3.5 En la mencionada calenda, no pudo proferirse la decisión en razón a que el Dr. Andrés Gutiérrez Vanegas, no compareció oportunamente a la audiencia pese encontrarse debidamente notificado.

3.6 Finalmente, el pasado 28 de julio de 2023, esta funcionaria emitió sentencia anticipada nº 44 en contra del señor **WALTER HERNÁN RESTREPO PULGARÍN**, al ser declarado responsable por el delito de **"HOMICIDIO"**, imponiéndole una pena de **DOSCIENTOS OCHO (208) MESES DE PRISIÓN**, quedando la misma debidamente ejecutoriada.

Lo anterior, motivó la proposición del impedimento para continuar conociendo el asunto en cuestión.

IV. CONSIDERACIONES:

4.1. La actuación penal, como cualquiera que se adelante ante las y los jueces de la República, está determinada por el ejercicio de varios presupuestos, la igualdad, el debido proceso, el acceso a la administración de justicia y, de manera especial, por los principios de autonomía e imparcialidad de quienes ejercen la función jurisdiccional.

La Corte Constitucional, coincidiendo con lo deducido por la Corte Suprema de Justicia¹, en sentencia T- 058 de 2006, después de repasar sus propios antecedentes, además del bloque de constitucionalidad que circunda la materia concluyó que:

*“Como se ve las decisiones traídas a colación dan claridad sobre la relación existente entre los principios de juez natural, autonomía, independencia e imparcialidad de los jueces y los derechos del **procesado a ser juzgado en condiciones de igualdad, con sujeción a las leyes preexistentes al acto imputado, al punto que la presunción de inocencia no puede desvirtuarse ni la defensa ejercerse sino por y ante el juez natural** –artículos 13, 29, 228 y 230 C.P.–.”*

En el caso específico de la imparcialidad de la o el juez que debe conocer la actuación, tenemos que además de ser un postulado de supremacía constitucional, es un presupuesto rector del ordenamiento procesal penal, tal y como está dispuesto en el artículo 5 del Código de Procedimiento Penal. Como expresión de esa directriz, este mismo catálogo normativo dispuso en el artículo 56 una serie de circunstancias que el legislador consideró que podrían afectar la objetividad e imparcialidad de quien debe decidir un determinado asunto.

Esa disposición contiene un listado que se caracteriza por la taxatividad de las situaciones que deben ser analizadas por la o el juez antes de impulsar el proceso que se pone a su disposición. La rigurosidad de ese listado conlleva que no se puedan alegar circunstancias no descritas allí² y, respecto de algunas causales, la jurisprudencia ha establecido que proceden de manera automática, es decir, sin que sea necesario constatar que, en efecto, la situación en la cual se encuentra el o la funcionaria genere una predisposición.

¹ AP4632-2019 del 24 de octubre de 2019, Rdo: 55222.

² *Ibidem*.

Revisada la actuación procesal se aprecia de entrada que, se estructura la causal prevista en el numeral 6 del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal, que a su letra reza:

"Artículo 56. Son causales de impedimento:

1. (...)

6. **Que el funcionario haya dictado la providencia de cuya revisión se trata**, o hubiere participado dentro del proceso, o sea cónyuge o compañero o compañera permanente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, del funcionario que dictó la providencia a revisar.

Frente a esta causal específica de impedimento, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal ha dicho:

*"Frente a esta causal, la Sala tiene establecido que la comprensión de este concepto no debe asumirse en sentido literal, sino que es preciso que esa intervención, para que adquiera un efecto trascendente acorde con los fines de la norma, tenga la aptitud suficiente para comprometer la ecuanimidad y la rectitud del funcionario. Su actividad dentro del proceso, debe haber sido esencial y no simplemente formal, de fondo, sustancial, trascendente, que lo vincule con la actuación puesta a su consideración de tal manera que le impida **actuar con la imparcialidad y la ponderación que de él esperan no solamente los sujetos procesales sino la comunidad en general.**"³*

En relación al sentido y alcance de esta causal se ha precisado también que la intervención procesal debe ser evaluada en cada caso concreto

³ Así se pronunció la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal en el Auto del 6 de junio de 2007, rad. 27.385, al explicar lo que debe entenderse como participación dentro del proceso como causal de impedimento. Reiterado, entre otros, en Auto del 28 de noviembre de 2007, rad. 28580; Auto del 17 de febrero de 2010, rad. 33525; Auto del 27 de noviembre de 2013, rad. 42765; Auto del 28 de agosto de 2014, rad 44472.

con el fin de determinar si la misma resulta esencial, para eso, la Corte Suprema de Justicia, en decisión AP-976 de 25 de febrero de 2015, citando la providencia CSJ AP, 13 de junio de 2007, Rad. 27.497, destacó con respecto a ese motivo de impedimento lo siguiente:

“La expresión «participado», no debe tomarse en forma textual, literal ni aislada del contexto procesal penal, pues de aceptarse así, se llegaría a extremos que escapan a la finalidad de salvaguarda de la imparcialidad contenida en las normas relativas a los impedimentos y recusaciones.

...

En especial, cuando se produce la ruptura de la unidad procesal, por allanamiento a cargos, total o parcial, de todos o parte de los implicados, o por otras circunstancias que la generen, la necesaria participación de los funcionarios judiciales (jueces y magistrados) en el proceso original integrado como una unidad, o en los procesos derivados del anterior con ocasión de la ruptura de esa unidad, no debe invocarse sin la fundamentación correlativa como causal de impedimento ni recusación.

En tratándose de impedimento, es necesario que en cada caso particular y concreto los funcionarios judiciales — jueces y magistrados — expliquen cuáles son las razones por las cuales su imparcialidad, su ecuanimidad, su independencia o su equilibrio podrían afectarse frente a cada uno de los implicados, por el hecho de haber participado ya en el proceso.

El género de argumentación que se exige, incluye especificar las circunstancias o condiciones en que se produjo la participación del funcionario judicial en el proceso original o en alguno de los procesos derivados por la ruptura de la unidad procesal; y si la actividad del Juez — individual o colegiado— se extendió ya a la valoración de elementos probatorios o de información susceptible de convertirse en prueba, se precisa indicar cómo y de qué manera las apreciaciones anteriores inciden en el ánimo del juzgador al conocer el asunto en ocasiones posteriores, frente a cada uno de los implicados o situaciones concretas por resolver.”

Como podrá apreciarse, en esta oportunidad no podría esta funcionaria otorgarle en el escenario del Juicio Oral las garantías que por ley le corresponden al señor **Jair de Jesús Arbeláez Quiceno**, toda vez que en el cuerpo de la sentencia n° 44 emitida el pasado 28 de julio de 2023, en contra del señor **Walter Hernán Restrepo Pulgarín**, están relacionados algunos elementos materiales probatorios que soportan la acusación de Arbeláez Quiceno y que permitieron cimentar la condena fruto de la figura de la aceptación de cargos, los preacuerdos y las negociaciones, además de la aceptación de responsabilidad en forma voluntaria, libre, espontánea e informada del coprocesado. Adviértase, esta se encuentra ampliamente soportada por los dichos de la señora **Francia Alejandra Suarez**, trabajadora de la finca de propiedad de Arbeláez Quiceno y donde se finiquitó con la vida del señor **Jeyson Steven Robayo Piñeres**, al parecer por un enfrentamiento que tuvo con su jefe inmediato y que materializó Restrepo Pulgarín por órdenes de su superior.

En este caso, todo puede ser corroborado observando detenidamente la sentencia en la que suscrita funcionaria plasmó con contundencia los elementos materiales de prueba que le fueron remitidos por la Fiscalía y de los cuales tuvo acceso para su análisis y que arrojaron sin lugar a dudas, el grado de participación y responsabilidad que le es atribuible e involucra al señor **Jair de Jesús Arbeláez Quiceno**, en el ilícito.

Entre estas manifestaciones se encuentran las siguientes:

Lo dicho en entrevista por la señora Francia Alejandra Suárez, que fue plasmado en la sentencia condenatoria expedida contra el compañero de causa del hoy procesado y quien trabajaba en la misma finca que el occiso:

“Ellos laboraron en esa finca, y, que **Jair era el patrón de ellos, dice que el martes se perdió un café en el corte a dos trabajadores, entre los que se encontraba el occiso, ya el muerto le echó la culpa a un mudo que había ahí trabajando y era el que se estaba robando el**

café y el mudo le hacía señas de que él no era el del robo del café, el asunto quedó así, sin embargo, ya en horas de la tarde llegó el occiso todo bravo colocándole problema a todos los trabajadores, diciéndoles que se le habían robado el café, y el patrón, esto es, el señor Jair, le dijo que cogiera el café de cualquiera y la víctima le dijo que se lo tenían que pagar, ante lo cual el patrón le dijo que, cómo así, que él no sabía nada de eso, entonces el patrón tenía un café que había cogido él mismo, y, el occiso le arrebató el café al patrón y lo tomó para él, nadie le alegó nada al finado, luego este dijo que se iba a subir a la volqueta porque tenía el café marcado y de antes se lo habían robado, entonces no encontró ningún café marcado como si fuera de él, luego procedieron a pesar el café y cuando terminaron el pesaje, todos los trabajadores se fueron a comer y a acostarse, todo esto ocurrió el doce de julio, el occiso llegó a la casa todo bravo, y dijo que iba a comer y que en esa finca no se quedaba porque le habían robado el café, luego la entrevistada salió a lavar una ropa en compañía de su esposo, quien le dijo que, iba a ir por dos cigarrillos, y, en el camino se encontró con el occiso como a las cinco de la tarde, quien tenía toda la ropa empacada, luego se encontró con Walter, quien también tenía sus cosas empacadas,, el esposo de la entrevistada, se quedó mirando para donde se iba Walter, y, observó cuando Walter se fue para la parte de atrás de la casa a hablar con el patrón, es decir, Jair y escuchó cuando le dijo al patrón, que todo bien, que al "Tolima" en la cañada, luego Walter le dijo al patrón, que él era de los buenos, después vio cuando wélter salió como con una botella de alcohol en la mano como todo loco, el esposo le dijo a la entrevistada que wélter se había ido por otro camino que comunica con una Y, que conduce a la cañada, luego se volvió para el lavadero y observó que todos los trabajadores estaban comiendo, luego escuchó una algarabía, y miraban hacia la cañada y gritaban que pelea, pero ella no se dio cuenta quien, ya luego dice la entrevistada que se acostaron a dormir normal; todo esto lo corroboró el señor Jarrison en declaración jurada, agregando que el finado Tolima antes de salir, tenía un machete y se lo movía mirando al patrón, como en forma de amenaza, como con ganas de pelear con él, luego el declarante, se fue para el cuartel cuando vio a Walter entrar todo acelerado colocándose las botas de caucho, se pone un saco negro de capota, se amarra en la cintura la peñilla con su cubierta, sacó un puñal debajo del colchón y se lo metió en la cintura, y, metió todas las cosas de él rápidamente en el maletín, sale del cuartel, el declarante sale detrás de él, y observa que se encuentra con el patrón y se dirigen para la esquina de la casa, Tolima no estaba por ningún lado, luego Jarrison se dirige hacia el lavadero donde se encontraba su esposa lavando ropa, y, **al pasar por el lado de ellos, escuchó a Walter decirle al patrón Jair, todo bien Tolima en la cañada, todo bien, entonces don Jair le dice, hágale mijo, entonces Wálter le dice, don Jair usted es de los buenos, y, luego sale corriendo por un deshecho o camino que hay por medio de las plataneras, que conduce a la carretera, luego el declarante se**

acerca a su esposa, y, esta le dice que hay una pelea abajo en la carretera por el gradual, pero no supo entre quienes, se fueron a dormir y Walter no volvió, ya el martes, el declarante y su esposa se fueron por la mañana a coger café y como a las siete de la mañana llegó al corte un muchacho que le dicen el mono, diciendo que el señor que se había ido el día anterior, estaba muerto en la cañada, luego Jair les dijo "que se pusieran de acuerdo que iban a decir, para que no hubiera enredos, que todos dijeran que no sabíamos nada" (...)"

Por último, en las consideraciones de la sentencia se refirió lo siguiente:

"(...)Los hechos que se juzgan revisten especial gravedad por su modo de ejecución. como ha quedado reseñado, pues, **sin ninguna causa justificable acabo con la vida Walter Hernán, al parecer por mandato de José Jair Arbeláez Quiceno.** Ningún sustitutivo penal deviene plausible, cuando se actúa bajo las anteriores condiciones, pues lo que refleja tal modus operandi, bien planeado, es la necesidad de que su protagonista sea sometido al tratamiento penitenciario que subyace en el cumplimiento efectivo de la condena, porque refulge clara la carencia de normas y principios que les permita comportarse adecuadamente, acorde con el rol que desempeñan dentro del colectivo social (...)"

Conmemórese quien, tiene la tarea de asumir la etapa de conocimiento y emitir la sentencia definitiva, debe analizar de manera **imparcial** los elementos materiales probatorios que serán objeto de controversia, garantizando el debido proceso y derecho de defensa que le asiste al procesado y a las partes que pretenden zanjar un debate en etapas posteriores, debiéndose apartar la suscrita funcionaria de este asunto **de inmediato** al conocer a profundidad elementos suarios indiscutibles que responsabilizan al señor **Jair de Jesús Arbeláez Quiceno** y que también conforman el arsenal probatorio que hace parte de su proceso.

4.3 De manera que, no solo con fundamento en esta causal de impedimento manifestada sino, en aplicación del principio rector de "la imparcialidad" el cual debe regir toda actuación judicial, es que este asunto puede verse afectado, no siendo procedente que sea la misma Juez de conocimiento la que juzgue el comportamiento de **Jair de Jesús**

Arbeláez Quiceno, cuando ya un ciudadano fue condenado por los mismos hechos y pretende ser testigo en el debate oral, público y concentrado.

En relación con el principio de imparcialidad, ha dicho la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en auto del 29 de agosto de 2006, radicado 25775:

"En efecto, atendiendo a que la finalidad de los impedimentos es la de garantizar la imparcialidad e independencia judicial, resulta un imperativo legal para los administradores de justicia separarse de los asuntos en los cuales el equilibrio como deban actuar se vea comprometido por la presencia de alguna de las causales previstas en la ley, ya que el juez del juicio no debe tener influenciado su criterio por haber participado en el proceso como fiscal, juez de control de garantías, o juez de conocimiento en el caso de haber decidido sobre la solicitud de preclusión de la investigación elevada por la Fiscalía".

4.4 Por todo lo anterior y por tratarse de un impedimento, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 57 del Código de Procedimiento Penal, modificado por el artículo 82 de la ley 1395 de 2010, que señala:

"Artículo 57. Trámite para el impedimento. Cuando el funcionario judicial se encuentre incurso en una de las causales de impedimento deberá manifestarlo a quien le sigue en turno, o, si en el sitio no hubiere más de uno de la categoría del impedido o todos estuvieren impedidos, a otro del lugar más cercano, para que en el término improrrogable de tres (3) días se pronuncie por escrito.

En caso de presentarse discusión sobre el funcionario a quien corresponda continuar el trámite de la actuación, el superior funcional de quien se declaró impedido decidirá de plano dentro de los tres días siguientes al recibo de la actuación.

Para tal efecto, el funcionario que tenga la actuación la enviará a la autoridad que deba resolver lo pertinente."

En este orden de ideas y por considerar esta operadora judicial que se encuentra impedida para continuar y finalizar el juicio oral que se adelanta en contra de **JAIR DE JESÚS ARBELÁEZ QUICENO**, se procede a remitir el proceso al Juzgado Penal del Circuito de Riosucio, Caldas, para que se pronuncie sobre el impedimento planteado, por ser el de igual categoría y más próximo a esta localidad.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE ANSERMA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la titular del despacho está impedida para conocer del presente proceso penal seguido en contra del señor **JAIR DE JESÚS ARBELÁEZ QUICENO** por el delito de "**HOMICIDIO AGRAVADO**", a título de **determinador** figurando como víctima el señor **JEYSON STEVEN ROBAYO PIÑERES**.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión inmediata de este proceso ante el Juez Penal del Circuito de Riosucio, Caldas.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes lo aquí dispuesto.

CUARTO: CANCELAR la radicación del proceso en la base de datos.

CÚMPLASE


YOLANDA LAVERDE JARAMILLO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



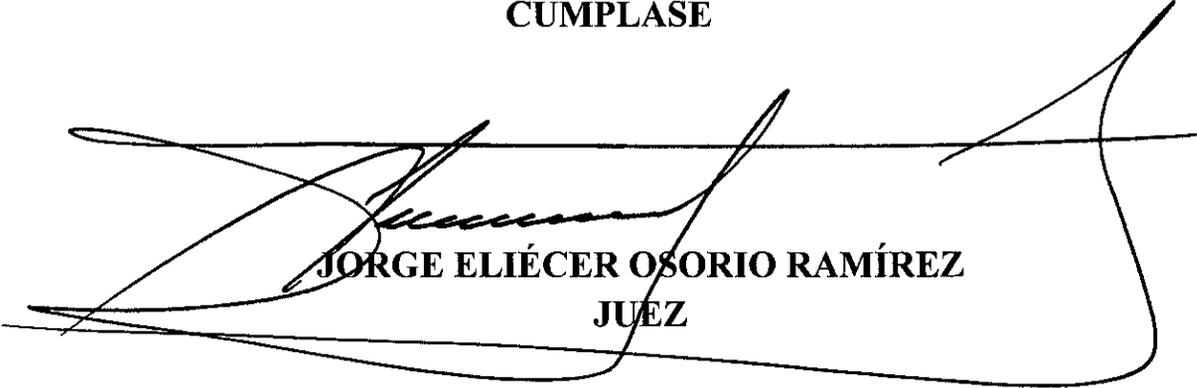
JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO
RIOSUCIO, CALDAS

Auto de Sustanciación N° 375
Agosto ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose fundado el impedimento declarado por la doctora Yolanda Laverde Jaramillo, Juez Penal del Circuito de Anserma, Caldas, se avoca la competencia de la presente causa por parte de esta dependencia judicial al interior del proceso penal radicado bajo el N° 17-616-60-00079-2022-00064-00, seguido en contra de **JOSÉ JAIR ARBELÁEZ QUICENO** por el delito de “**HOMICIDIO AGRAVADO**”, donde figura como víctima el señor *Jeyson Stiven Robayo Piñeres*.

Una vez consultadas las agendas del Despacho, Fiscalía, apoderado de víctimas y la unidad de defensa, procede el despacho a fijar fecha para la realización de la audiencia **juicio oral, público y contradictorio**, diligencia que se llevará a cabo de forma presencial en las instalaciones del Palacio de Justicia de Anserma, Caldas, el día **miércoles veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**, a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m).

CÚMPLASE



JORGE ELIÉCER OSORIO RAMÍREZ
JUEZ